



Resolución Ministerial No. _____

075-2011-MC

Lima, 28 FEB. 2011

Visto, el Exp. N° 28593-2010 referente al recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Hijos de Raucana, debidamente representada por su Presidente, el señor Rocky Huaman Vivanco contra la Resolución Directoral Nacional N° 1992/INC de fecha 10 de setiembre de 2010, expedida por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 1992/INC de fecha 10 de setiembre de 2010, la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, se pronunció sobre el pedido presentado por la recurrente mediante el cual solicitaba autorización para ejecutar el Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones: Terreno eriazo ubicado en el cerro Nebraska en la localidad de San Gregorio - Ate - Lima, a cargo del Lic. Genaro Lucio Barr Argomendo;

Que, en dicho acto se resolvió que "...el mencionado proyecto de evaluación arqueológica no cumple con los requerimientos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, (...) debido a que las áreas materia de solicitud del proyecto de evaluación precitado, como el terreno eriazo de libre disponibilidad en el cerro Nebraska y el terreno eriazo sobre parte de ladera y cumbre del cerro Nebraska, se encuentran superpuestos al sitio arqueológico Monterrey Sector 3, declarado patrimonio cultural de la Nación mediante Resolución Directoral Nacional N° 231/INC de fecha 10 de febrero de 2010, siendo la superposición para el primer área de 109864.1456 m², y para el segundo terreno, de 61278.2768 m². Asimismo, el Lic. Genaro Lucio Barr Argomendo se encuentra actualmente ejecutando el "Plan de Monitoreo Arqueológico para la Construcción de la Vial de Interconexión de los Distritos del Rimac y San Juan de Lurigancho-Túnel de Santa Rosa", aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1389 de fecha 23 de junio de 2010" (sic);

Que, mediante Resolución Directoral Nacional N° 231/INC de fecha 10 de febrero de 2010, el Instituto Nacional de Cultura declaró bien integrante del patrimonio cultural de la Nación al sitio arqueológico Monterrey Sector 3, además de aprobar su respectivo expediente técnico. Dicha resolución fue publicada con fecha 19 de febrero de 2010 en el diario oficial El Peruano;

Que, contra la precitada resolución, con fecha 23 de setiembre de 2010, la Asociación de Vivienda Los Hijos de Raucana, debidamente representada por su Presidente, el señor Rocky Huaman Vivanco, interpone recurso de apelación, alegando los siguientes argumentos:



- *“Que, no me encuentro conforme con la Resolución materia de Impugnación, por cuanto en su parte considerativa no se hace mención en forma alguna, nuestra petición original lo cual consistía la expedición del plano de su representada, sobre el predio materia de nuestra petición” (sic).*
- *“Que, la Resolución materia de impugnación no hace mención sobre nuestro pedido del 30 de Noviembre del 2,010, sobre el proyecto de excavación y rescate del cerro denominado NEBRASCA SAN GREGORIO ATE VITARTE, y sin cumplir con dicho requisito se nos deniega, sin tener en cuenta que dicho predio se encuentra en el SUNARP con libre disponibilidad- y que erróneamente su representada denomina nuestra petición CERRO MONTERREY TRES SAN GREGORIO, lo cual no es su mención en todo caso corresponde a otro CERRO” (sic).*
- *“Que, su representada nos deniega nuestra petición sin haber efectuado previamente una inspección Ocular con nuestra parte para demostrar y determinar que hay libre disponibilidad y no estamos en zona arqueológica, por lo que la Instancia Superior debe revocar y ordenar como mínimo la Inspección Ocular y pronunciarse al respecto” (sic).*
- *“Nuestra petición al no ser resuelto oportunamente ha quedado consentida por haber pasado ocho meses sin pronunciamiento siendo aplicable el silencio administrativo positivo por lo igualmente se tendrá presente para revocar anulando las resoluciones y dando lugar a nuestra petición” (sic).*

Que, el presente recurso de apelación cumple con los requisitos exigidos por los Artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444, asimismo ha sido interpuesto dentro del plazo legal previsto contemplado en el Artículo 207.2° de la citada Ley;

Que, el Artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;*

Que, sobre el particular, revisado todo lo actuado, y respondiendo a cada uno de los puntos alegados, en relación a la solicitud de emisión del plano del área sobre la cual se asienta la recurrente, mediante Oficio N° 5472-2009-DA-DREPH/INC notificado con fecha 23 de diciembre de 2009, la Dirección de Arqueología comunicó al Sr. Rocky Huaman Vivanco que al ingresar las coordenadas del área materia de consulta consignadas en el plano adjunto a la solicitud presentada, *“...esta se encuentra en superposición con el perímetro*





Resolución Ministerial No. 075-2011-MC

propuesto de área intangible del sitio Monterrey Sector 3, por motivo de encontrarse evidencias arqueológicas en dicho lugar”;

Que, según argumenta la recurrente, el plano requerido serviría para determinar “...que estamos en un área libre que nada tiene que ver con las zonas arqueológicas que se encuentran debidamente pronunciadas”; no obstante, con fecha 16 de abril de 2010 la recurrente presentó un proyecto de evaluación arqueológica para el área que ocupa, a través del cual busca determinar el potencial arqueológico de la zona evaluada sobre la base del material cultural hallado en superficie y el subsuelo (de ser el caso), así como la delimitación del perímetro de la evidencia arqueológica identificada en la zona de estudio y determinar la desafectación de evidencias arqueológicas en dicha área. Ante ello, dicha solicitud fue tramitada conforme lo dispone el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas vigente, aprobado mediante Resolución Suprema N° 004-2000-ED determinándose que el mismo resultaba improcedente debido a la superposición de una gran parte del área a evaluar sobre terreno intangible del sitio arqueológico Monterrey Sector 3, lo cual es ratificado mediante Informe N° 283-2010-LDMS/SDSP/DA/DREPH/MC del 22 de octubre de 2010 elaborado por la Sub Dirección de Supervisión y Peritajes de la Dirección de Arqueología, en el cual se señala que “...se realizó la superposición de las áreas materia de solicitud de Proyecto de Evaluación Arqueológica, como el terreno eriazo de libre disponibilidad en el Cerro Nebraska, y se evidenció que estos se encuentran superpuestos al sitio arqueológico Monterrey Sector 3, siendo para la primera área superpuesta de 109864.1456 m2, y para la segundo terreno se superpone en 61278.2768 m2. Tal como se muestra en el plano adjunto en el Folio N° 49° del presente expediente” (sic);

Que, a lo antes mencionado, se debe agregar que en dicha área “...se han ubicado evidencias arqueológicas muebles e inmuebles, existentes distribuidas, tanto en las laderas como en las partes altas del cerro que conforman el Sitio Arqueológico Monterrey 3, la misma que tiene un carácter de conjunto, pues incluye sectores administrativos y residenciales de uso doméstico que sustentan debidamente la delimitación de dicho monumento arqueológico”, tal como se señala en el Acuerdo N° 1093 de fecha 26 de agosto de 2010 emitido por la Comisión Nacional Técnica de Arqueología que sustentó la resolución impugnada;

Que, en lo referente a la supervisión que se habría omitido realizar, al haberse determinado y comunicado que el área a evaluar contenía evidencia arqueológica además de abarcar parte del sitio arqueológico Monterrey Sector 3, no era ni es necesario realizar supervisión alguna para determinar la existencia de bienes culturales así como la intangibilidad de la misma debido a que el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas precitado no lo contempla como trámite previo o requisito para pronunciarse sobre las solicitudes de ejecución de un



proyecto de evaluación arqueológica, por lo que en este punto lo planteado por la recurrente resulta infundado;

Que, el literal a) del artículo 44° del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, prescribe que el arqueólogo que solicita ejecutar un proyecto arqueológico "no debe adeudar informe de trabajos arqueológicos previos". En el presente caso, el arqueólogo propuesto como director del proyecto se encuentra imposibilitado de ejecutarlo, debido a que está dirigiendo el "Plan de monitoreo arqueológico para la Construcción de la Vial de Interconexión de los Distritos del Rimac y San Juan de Lurigancho-Túnel de Santa Rosa, aprobado mediante Resolución Directoral Nacional N° 1389 de fecha 23 de junio de 2010" tal como se señala en la resolución impugnada, así como en el Informe N° 283-2010-LDMS/SDSP/DA/DREPH/MC del 22 de octubre de 2010; por lo que, sumado a lo ya mencionado en los considerandos anteriores, el proyecto presentado resulta improcedente;

Que, en cuanto a la aplicación del silencio administrativo positivo, resta decir que el procedimiento de autorización para la ejecución de los proyectos de evaluación arqueológica no se encuentra sujeto a tal efecto, resultando aplicable la Primera Disposición final de la Ley N° 29060 – Ley del Silencio Administrativo, más aún si se repara en el hecho que tal petición fue resuelta a través del acto que se impugna, por lo que no resulta aplicable el silencio al ya existir un pronunciamiento expreso por parte de la autoridad competente sobre la autorización para ejecutar el proyecto arqueológico. Sin perjuicio de ello, debe considerarse que, por su propia naturaleza, el silencio administrativo positivo sólo opera cuando la Administración debe emitir un pronunciamiento y no cuando ésta debe ejecutar un acto material;

Que, por lo expuesto, se observa que el acto impugnado fue emitido siguiéndose el procedimiento establecido, además de estar debidamente fundamentado, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral Nacional N° 1992/INC de fecha 10 de setiembre de 2010, emitida por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, resulta infundado;

Que, en cuanto a la competencia para resolver el presente recurso, si bien el mismo se presentó ante la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, al haberse decretado la fusión en el Ministerio de Cultura creado mediante Ley N° 29565, bajo la formalidad de absorción a través del Decreto Supremo N° 001-2010-MC el mismo que concluyó el 30 de setiembre pasado, corresponde al Ministerio de Cultura ejercer las competencias, funciones y atribuciones en materia de patrimonio cultural de la Nación, material e inmaterial;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 057-2010-MC se precisó que la autorización dada al Señor Viceministro de Patrimonio Cultural e





Resolución Ministerial No. 075-2011-MC

Industrias Culturales del Ministerio de Cultura, mediante Resolución Ministerial N° 016-2010-MC, "...comprende la tramitación y resolución de todos aquellos procedimientos cuya competencia correspondía a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura y que ahora se encuentran dentro del ámbito de sus funciones, debiendo entenderse incluida la facultad para resolver recursos administrativos". En atención a ello, y a la estructura jerárquica establecida en la Ley N° 29565, corresponde al señor Ministro de Cultura, en cuanto superior jerárquico del Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, resolver el presente recurso de apelación;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y la Directora de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; la Ley N° 29565 – Ley de creación del Ministerio de Cultura, la Resolución Ministerial N° 004-200-ED que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la Asociación de Vivienda Los Hijos de Raucana contra la Resolución Directoral Nacional N° 1992/INC de fecha 10 de setiembre de 2010 expedida por la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura, e improcedente el pedido de autorización para ejecutar el Proyecto de evaluación arqueológica con excavaciones: Terreno eriazó ubicado en el cerro Nebraska en la localidad de San Gregorio – Ate – Lima, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución, dando por agotada la vía administrativa.

REGÍSTRESE y COMUNÍQUESE.

JUAN OSSIO ACUÑA
Ministro de Cultura

